

**Aprueban normas reglamentarias de la Ley N° 27131 que reduce sanciones tributarias y modifica normas del Código Tributario**

**DECRETO SUPREMO N° 108-99-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27131, entre otros, otorgó la posibilidad de reducir en un 50% (cincuenta por ciento) el monto de las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del Artículo 175 y en el Artículo 178 del Código Tributario, así como sus respectivos intereses; y de sustituir la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes por una multa;

Que la Cuarta Disposición Final de la referida Ley señala que en un plazo que no excederá de treinta (30) días, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, aprobará las disposiciones complementarias y reglamentarias que permitan su aplicación;

Que en consecuencia, resulta necesario aprobar las normas reglamentarias respectivas;

En uso de las atribuciones conferidas por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27131 y el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** A los fines del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

a) Beneficio: Reducción en un 50% (cincuenta por ciento) del monto de multas, así como de sus respectivos intereses, correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del Artículo 175 y en el Artículo 178 del Código Tributario.

b) Ley: Ley N° 27131.

c) Código Tributario: Decreto Legislativo N° 816 y normas modificatorias.

d) Régimen de Gradualidad: Régimen aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 050-95/SUNAT y normas modificatorias.

e) Régimen de Incentivos: Régimen aprobado por el Artículo 179 del Código Tributario.

Cuando se haga referencia a un artículo, sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Decreto Supremo.

**REDUCCION DE MULTAS**

**Artículo 2.-** Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley, se debe considerar lo siguiente:

1. Acogimiento

Se entenderá que el deudor tributario se ha acogido al beneficio, siempre que hasta el 31 de

agosto de 1999, cumpla con los requisitos siguientes:

1.1 Subsanan la infracción; entendiéndose como tal lo siguiente:

a) Cumplir con lo dispuesto por los incisos a) y b) del Artículo 5 del Régimen de Gradualidad, según corresponda; en el caso de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del Artículo 175 del Código Tributario.

b) Declarar incluyendo el monto que se omitió en la declaración original; o declarar cifras, datos o circunstancias que correspondan a la determinación de la obligación tributaria; en el caso de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del Artículo 178 del Código Tributario.

c) Declarar luego de haber efectuado las correcciones contables correspondientes, en el caso de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 4 del Artículo 178 del Código Tributario.

d) Pagar los tributos retenidos o percibidos, así como sus respectivos intereses; en el caso de la infracción tipificada en el numeral 5 del Artículo 178 del Código Tributario.

1.2 Efectuar el pago al contado del total de la multa rebajada, incluido los intereses correspondientes.

1.3 Presentar el desistimiento de la impugnación efectuada correspondiente a la multa materia del beneficio. Para tal efecto, la presentación del desistimiento se realizará:

i) Ante la Administración Tributaria, en el caso de la reclamación.

ii) Ante el Tribunal Fiscal, en el caso de la apelación.

iii) Ante el Poder Judicial, en el caso de la demanda contencioso-administrativa.

De no cumplir con alguno de los requisitos antes mencionados, se considerará que el deudor tributario no se ha acogido al beneficio; procediendo el cobro de la multa, así como de sus respectivos intereses.

## 2. Multas incluidas

El beneficio se aplicará a las multas por las infracciones tipificadas:

a) En los numerales 2 y 3 del Artículo 175 del Código Tributario, en las que el deudor tributario hubiera incurrido hasta 5 de junio de 1999, inclusive.

b) En el Artículo 178 del Código Tributario, en las que el deudor tributario hubiera incurrido hasta el 31 de diciembre de 1998, inclusive.

En ambos casos, deberá entenderse que se encuentran incluidas las multas:

i) Respecto de las cuales al deudor tributario se le hubiera denegado el aplazamiento y/o fraccionamiento tributario.

ii) Cuya solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley. En este caso, el deudor tributario deberá presentar el respectivo desistimiento.

iii) Que habiendo sido impugnadas, dichas impugnaciones hubieran sido resueltas.

## 3. Multas no incluidas

Se entiende por multa materia de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario, aquella para cuyo pago se hubiera otorgado al deudor tributario hasta el 5 de junio de 1999, un aplazamiento y/o fraccionamiento tributario.

#### 4. Fraccionamiento

Para acogerse al fraccionamiento tributario, inclusive al que se refieren los Artículos 7 y 8 de la Ley, el deudor tributario deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 018/98-SUNAT - Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria, y normas modificatorias; con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 2 y el Artículo 10 de la referida Resolución de Superintendencia.

#### 5. Pérdida del beneficio

El beneficio se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación sobre la multa materia de beneficio, en cuyo caso, se procederá al cobro total de la multa pagada parcialmente; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del beneficio.

#### 6. Pago parcial

En el caso de pérdida o no acogimiento al beneficio, el monto pagado por la multa materia de beneficio, se considerará como pago parcial de la multa que el deudor tributario deba pagar.

### **RESOLUCIONES DE MULTA EN COBRANZA COACTIVA**

**Artículo 3.-** El acogimiento al beneficio, Régimen de Incentivos o de Gradualidad, a que se refiere la Ley, de las resoluciones de multa que se encuentren en cobranza coactiva; en ningún caso libera a los deudores tributarios del pago de las costas y gastos que el procedimiento de cobranza coactiva hubiera originado hasta la fecha del referido acogimiento.

### **REGIMEN DE INCENTIVOS O DE GRADUALIDAD**

**Artículo 4.-** El Régimen de Incentivos o de Gradualidad a que se refiere el Artículo 6 de la Ley, será de aplicación a las multas que se acojan al beneficio, incluso a las señaladas en el ítem iii) del numeral 2 del Artículo 2.

### **SUSTITUCION DE CIERRE POR MULTA**

**Artículo 5.-** Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley:

a) Se entenderá que el deudor tributario ha cumplido con reconocer la infracción cuando suscribe el Acta de Reconocimiento a que se refiere el inciso a) del Artículo 2 del Régimen de Gradualidad.

b) En la solicitud de sustitución de cierre temporal, el deudor tributario deberá consignar la determinación del monto de la multa respectiva; la misma que se encontrará sujeta a la verificación o fiscalización por parte de la Administración Tributaria.

c) La presentación del desistimiento se efectuará conforme a lo dispuesto en el numeral 1.3 del Artículo 2.

## **VIGENCIA**

**Artículo 6.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Los pagos parciales que se hubieran efectuado por multas en que con posterioridad se acojan al beneficio, se deducirán de la deuda que resulte por aplicación del citado beneficio. De existir un saldo, éste no estará sujeto a devolución.

**Segunda.-** En el caso de multas que la Administración Tributaria hubiera emitido y/o notificado aplicando el Régimen de Gradualidad o de Incentivos, según corresponda, y que se encuentren pendientes de pago; el deudor tributario aplicará el beneficio sobre el monto de la multa una vez deducida la rebaja de los regímenes antes mencionados.

**Tercera.-** El desistimiento a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, deberá presentarse con firma legalizada del contribuyente o representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Administración Tributaria

**Cuarta.-** La pérdida del Fraccionamiento Tributario contemplado en los Artículos 7 y 8 de la Ley, generará la pérdida del Régimen de Incentivos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Economía y Finanzas